

Deja sin efecto Resolución Exenta N° 275 A de 7 de septiembre de 2016 y retrotrae a la etapa de admisibilidad técnica de ofertas, proceso de licitación pública ID N° 584105-40-LQ16 del portal www.mercadopublico.cl.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 302A

SANTIAGO, 23 SEP 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su texto refundido, coordinado y sistematizado fijado mediante el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; la Ley N° 19.886, de 2003, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; el Decreto Supremo N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.886; la Ley N° 20.882, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2016; en el Decreto Supremo N° 01 A, del Ministerio de Energía, de 11 de marzo de 2014, que nombra a doña Jimena Jara Quilodrán como Subsecretaria de Energía; en las Resoluciones Exentas N°s 199 A de 21 de julio de 2016, 210 A, de 1 de agosto de 2016 y 275 A, de 7 de septiembre de 2016, todas de la Subsecretaría de Energía; en el Acta de Evaluación de Ofertas, de fecha 5 de septiembre de 2016; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

- a) Que, la Subsecretaría de Energía, mediante Resolución Exenta N° 199 A de 21 de julio de 2016, aprobó las bases administrativas y técnicas y llamó a licitación pública por “Adquisición e instalación de sistemas fotovoltaicos para el programa Techos Solares Públicos en Brigada Motorizada N°1, Ejército de Chile, Calama, Región de Antofagasta”, las que se publicaron en el portal www.mercadopublico.cl, bajo el ID N° 584105-40-LQ16.
- b) Que, por la Resolución Exenta N° 210, de 1 de agosto de 2016, se designó la Comisión Evaluadora de Ofertas, que mediante acta de fecha 5 de septiembre de 2016, propuso a esta autoridad declarar inadmisibles administrativa y técnicamente las ofertas presentadas por la Unión Temporal de Proveedores Sociedad Berna y Cortés Ltda. y Sociedad Mega Ingeniería Ltda. por no presentar garantía de seriedad de la oferta y de Comercial e Industrial Lumisolar Ltda. por no adjuntar certificado de título que acredite los años de experiencia exigidos en el numeral 8.3.1. tabla b) de las bases administrativas de la licitación.

- c) Que, en razón de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 275 A, de 7 de septiembre de 2016 se declaró inadmisibles administrativa y técnicamente las ofertas precedentemente singularizadas y se adjudicó la licitación pública a GRAMMER SOLAR CHILE SpA.
- d) Que, a través del portal www.mercadopublico.cl con fecha 12 de septiembre de 2016, se recibió reclamo del representante legal del oferente TRITEC INTEVENTO SpA del tenor siguiente: “El presente reclamo o más bien aclaración que pedimos, es por creemos que la adjudicación no cumple con bases técnicas, esto debido a que en el Anexo N9 de la bases técnicas dice que se debe instalar una CAPACIDAD MÍNIMA DE 100 kWp y el adjudicatario tiene escrito en sus especificaciones del proveedor que ofrece una potencia máxima de 95,68 kWp, por lo cual no daría cumplimiento a ese punto de las bases técnicas. Por favor les pido aclaración en ese punto y se es posible adjuntar la oferta técnica que propuso el adjudicatario”.
- e) Que, mediante MEMO DER N° 0257, de 15 de septiembre de 2016, el Jefe de la División de Energías Renovables solicita a esta autoridad dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 275 A, de 7 de septiembre de 2016, por las siguientes razones:
- La individualizada licitación pública, solicitaba la adquisición e instalación de un sistema fotovoltaico de capacidad mínima de 100 kWp, tal como lo consiga el Anexo N°9 de las bases de licitación Resolución Exenta N°199 A del 21 de Julio de 2016.
 - Lo anterior significa que el Proponente debe ofrecer en su oferta técnica, desglosada en el Anexo N°5 de su oferta, un conjunto de paneles o módulos fotovoltaicos que sumen una potencia total de al menos 100 kWp.
 - El proponente GRAMMER SOLAR SpA, ofreció un conjunto de 368 paneles o módulos fotovoltaicos de potencia individual 260 Wp, los que suman un total de 95,68 kWp. Esta potencia o capacidad total es inferior a la capacidad mínima requerida en las bases.
 - El error en el cálculo de potencia instalada se debió fundamentalmente a que, durante el proceso de evaluación, el equipo evaluador del Programa Techos Solares Públicos confundió el número de paneles ofrecidos GRAMMER SOLAR SpA y calculó la potencia o capacidad mínima requerida usando 386 paneles, lo que resulta un total de 100,3 kWp, condición que dejó admisible técnicamente a la empresa en cuestión.
 - Posteriormente, se realizó la evaluación técnica de la oferta de GRAMMER SOLAR SpA, alcanzando un puntaje superior al mínimo técnico de 70 puntos.
 - Finalmente se abrió oferta económica GRAMMER SOLAR SpA la que resultó ser la de menor valor, por lo que se procedió a emitir la respectiva resolución de adjudicación.
- f) Que, efectivamente, las bases administrativas y técnicas de la licitación aprobadas por Resolución Exenta N° 199 A de 21 de julio de 2016, exigen en su Anexo N° 9, una capacidad mínima de 100 kWp y de acuerdo a lo que consta en el sistema www.mercadopublico.cl, GRAMMER SOLAR SpA ofertó 368 módulos fotovoltaicos que suman una potencia total de 95,68 kWp, no dando cumplimiento a un requisito de admisibilidad técnica.
- g) Que de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, procede declarar inadmisibles las ofertas que no cumplieren los requisitos establecidos por las bases.

- h) Que, en razón de lo anterior, es necesario dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 275 A, de 7 de septiembre de 2016 y retrotraer el proceso de licitación pública a la etapa de admisibilidad técnica, a fin de que el órgano encargado de ello subsane el error y proceda a efectuar un nuevo examen y calificación de las ofertas, proponiendo a esta autoridad una decisión ajustada a derecho.
- i) Que, el artículo 61 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, salvo cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente, o cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos o, finalmente, cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.
- j) Que, en este caso particular, GRAMMER SOLAR SpA no es titular de un derecho legítimamente adquirido, toda vez que su carácter de oferente adjudicado se basó en un error, procediendo, en derecho, retrotraer el proceso licitatorio y declarar inadmisibles su oferta por no cumplir una exigencia técnica mínima.
- k) Que, en la actualidad, el referido proceso se encuentra en etapa de revisión de los antecedentes presentados por el oferente y de redacción del respectivo contrato.
- l) Que, a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República en dictamen 35087 de 2014, estableció a propósito de la necesidad de retrotraer un proceso licitatorio a instancias de ese Ente Contralor que no se aprecia “que lo resuelto a través de oficio que se impugna – en el sentido de que el proceso licitatorio deba retrotraerse – afecte derechos adquiridos de la empresa recurrente, toda vez que, en la especie, el respectivo contrato no fue totalmente tramitado, supuesto, por lo demás, recogido expresamente –en los términos reseñados- en el pliego de condiciones aplicable”, lo que también acontece en las bases de esta licitación pública.
- m) Que, por otra parte, el Tribunal de Contratación Pública, en diversas sentencias, pronunciadas respecto de procesos de compras públicas, ha sentenciado retrotraerlos a la etapa de admisibilidad o evaluación técnica, a fin de subsanar los errores en que se hubiere incurrido. Así decidió por ejemplo en los roles 85 y 82 de 2010.

RESUELVO:

- I. **DÉJASE SIN EFECTO** la Resolución Exenta N°275 A, de 7 de septiembre de 2016, a través de la cual, se declaró inadmisibles administrativa y técnicamente las ofertas de la Unión Temporal de Proveedores Sociedad Berna y Cortés Ltda. y Sociedad Mega Ingeniería Ltda. y de Comercial e Industrial Lumisolar Ltda., por las razones indicadas en el considerando b) de este acto administrativo y se adjudicó la licitación pública a GRAMMER SOLAR CHILE SpA.

- II. **RETROTRÁIGASE** el proceso de licitación pública llamado por Resolución Exenta N° 199 A de 21 de julio de 2016, a la etapa de examen de admisibilidad técnica por la Comisión Evaluadora, a fin de que dicho órgano subsane el error y proceda a efectuar un nuevo examen y calificación de las ofertas, proponiendo a esta autoridad una decisión ajustada a derecho.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EL PORTAL WWW.MERCADOPUBLICO.CL Y ARCHÍVESE



JIMENA JARA QUILODRÁN
SUBSECRETARIA DE ENERGÍA



PRR/GRG/IAD/ABB

Distribución:

División de Gestión y Finanzas – U. de Abastecimiento
Oficina de Partes – Archivo.